**STJSL-S.J. – S.D. Nº 007/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PALAU CARLOS PABLO - HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS - s/ RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 68752/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el representante del Particular Damnificado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT Nº 11326853, de fecha 08/04/19, el representante del particular damnificado interpone Recurso de Casación, en contra del Auto Interlocutorio N° 47, de fecha 29/03/19, obrante en actuación Nº 11260316, por el que la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resuelve: “*Declarar prescripta la acción penal en la presente causa y Sobreseer definitivamente a CARLOS PABLO PALAU, D.N.I N° 13.019.769, del delito de HOMICIDIO CULPOSO, Art. 84 del Código Penal que se le imputara en la presente causa por prescripción de la acción penal (arts. 62 Y 67 del C.P.).”*

El recurso es fundado en fecha 16/04/19, por ESCEXT Nº 11398679.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

De la lectura de las constancias del sistema IURIX, surge que el Recurso de Casación se interpone en fecha 08/04/19 en el plazo de gracia, y funda en fecha 16/4/19, habiendo sido notificado el particular damnificado mediante actuación Nº 11340188, en fecha 10/04/19, es decir que ha sido interpuesto y fundado en tiempo propio, conforme lo prescripto por el art. 430 del C.P.Crim.

Continuando con el cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de esta vía excepcionalísima, el recurso está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva para el particular damnificado, ya que el auto interlocutorio impugnado declara extinguida la acción penal en la presente causa, y dispone el sobreseimiento definitivo del imputado en autos.

Este Tribunal ha sostenido en numerosos precedentes que: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L.: "ASTUDILLO ALEJANDRO y OTROS s/ ROBO, ROBO CALIFICADO y AMENAZAS – APELA PRISIÓN PREVENTIVA - RECURSO DE QUEJA", 10-11-2005, y muchos otros). (El destacado me pertenece).

Que la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t. 1996, p. 1120).

Conforme este criterio, se requiere que el pronunciamiento que motiva la controversia recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada. Por consiguiente las decisiones de otra índole no son susceptibles de este recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas, finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución. Tal es el caso de la sentencia interlocutoria aquí impugnada, que produce ese efecto respecto del particular damnificado.

Se ha sostenido que: *“En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. nº 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez")” .*

Asimismo, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito previsto en el art. 431 del C.P.Crim., conforme la doctrina sentada por este Alto Cuerpo en los autos: “***MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN***” - IURIX PEX Nº 125342/12, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 096/18, de fecha 26/04/18.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Agravios: Luego de hacer referencia al cumplimiento de los requisitos formales y a los antecedentes de la causa, manifiesta el recurrente que critica la sentencia en cuanto la mera aplicación formal del instituto de la prescripción penal en contra de las normas de derechos humanos y de las víctimas, implica dejar de aplicar normas de raigambre constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. Por lo que la norma de orden procesal del derecho interno (la prescripción) no debía haber sido aplicable en virtud de la jurisprudencia local y en el ámbito Americano de los Derechos humanos afectados.

Manifiesta que en el presente caso, nos encontramos investigando la muerte injusta de un ciudadano, por lo tanto, frente a la violación expresa a un derecho humano ya que a través de un acto irresponsable y criminal se sesgó una joven vida por la acción imprudente y maliciosa de un conductor alcoholizado, que pretende beneficiarse con la figura penal de la prescripción por el extremo de un tipo delictual que seguramente en el juicio oral iba a cambiar y modificarse, es decir la figura aplicable culposa por la dolosa (dolo eventual). Agrega que el imputado Palau salió del casino de Justo Daract totalmente borracho, como lo demuestran los testimonios e informes médicos y policiales adjuntos, y mató a alguien inocente, no por imprudencia o negligencia, sino que mató utilizando un arma su vehículo, de tal manera que sesgó la vida de una persona y puso en riesgo la de otros. Sostiene que, en consecuencia, estamos ante la violación de un derecho humano que es menester que el estado investigue.

Destaca que el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Luego cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aquí se tiene por reproducida en honro a la brevedad.

Agrega que, comenzando por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso los plazos previstos para la prescripción de la acción penal **afectan el derecho de acceso a la justicia** que surge del art. 8, punto 1 de la Convención Americana, cuya principal manifestación radica en el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes a juicio sin restricciones irrazonables conforme lo establecen las pautas interpretativas del art. 29 de la Convención, esto es a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos. Asimismo, colisiona también con lo que la Corte IDH ha denominado y desarrollado en numerosos precedentes, como doctrina de la **tutela judicial** **efectiva** previsto en el art. 25 de la CADH cuyos conceptos se ven reforzados por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", la que en el ítem (11) del Capítulo 5, dispone que: “Se considera en situación de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia…”.

Destaca que la prescripción formal en la presente causa opera mediante el accionar inoficioso de la defensa al presentar recursos de casación y recursos extraordinarios o al plantear anteriormente la prescripción, luego del llamado a juicio oral, con un solo objetivo, dilatar indefinidamente el debate oral, para luego llegar a la petición de prescripción que se impugna, tal como lo expresó el Dr. Alonso, en oportunidad de ser Fiscal de Cámara, cuando se opuso al planteo de prescripción anterior.

Destaca que la sentencia debe ser objeto de casación por cuanto ha habido *secuelas de juicio* de carácter interruptivo, que la sentencia impugnada no ha considerado el criterio amplio establecido en el art. 67 del Código Penal en cuanto establece como actos interruptivos los siguientes: c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente.

Sostiene que los diferentes llamados a juicio y debate oral equivalen y constituyen una continuidad del acto de elevación a juicio, por cuanto la ley al admitir el acto jurídico procesal equivalente, *en definitiva vuelve al viejo concepto de secuela en juicio* (SIC) es decir a todo acto procesal idóneo que lleve al natural desenvolvimiento del proceso, es decir al debate en juicio oral y al dictado de la sentencia definitiva.

Enumera como secuelas de juicio interruptivas del curso de la prescripción penal, una serie de actos procesales desde la fecha dos de febrero de dos mil once, hasta la fecha treinta de OCTUBRE de 2018 en la que se ordena “…*Designar los días 20, 21 y 22 de NOVIEMBRE del corriente año a horas DIECISÉIS a fin que tenga lugar la audiencia del debate oral…”,* los que aquí se tienen por reproducidos *brevitatis causae.*

Concluye en que desde la resolución de elevar el juicio a debate oral, el expediente fue llevado al Superior Tribunal de Justicia tres veces, y se planteó tres veces el recurso extraordinario por la defensa, con el objetivo de demorar tiempo; y agrega que también cuatro veces se fijó fecha de juicio oral, el que nunca pudo ser resuelto debido a que se suspendió el mismo, cuando en todo caso el debate de la prescripción debió haber sido concretado en el debate mismo. Formula reserva de caso federal y de recurso extraordinario y concreta reserva de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2) Traslado a la Fiscalía de Cámara: Corrido el traslado de ley, en fecha 26/04/19, por actuación Nº 11467571, contesta vista el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Ernesto Gabriel Lutens, quien ratifica su dictamen de fecha 11/02/19, en el que sostuvo que el Auto Interlocutorio Número 206 de fecha 21/11/2016 fijó los términos temporales de interrupción y transcurso de la prescripción de la acción penal, el cual está firme y consentido. Expone que desde la citación a juicio de fecha 25/02/2011 hasta la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba de fecha 26/10/2012 ha transcurrido un año y ocho meses; y desde el 26/04/2014 hasta la fecha de presentación del incidente transcurrieron cuatro años seis meses y veinte días, superando el máximo de la pena previsto para el delito imputado.

3) Traslado a la defensa: Corrido el traslado a la defensa del imputado en fecha 08/05/19 (actuación Nº 11526916), el mismo no es contestado, disponiéndose la elevación a este Alto Cuerpo en fecha 17/05/19, por actuación Nº 11613517.

4) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 05/08/19 emite dictamen el Sr. Procurador General por actuación Nº 12140510, quien comparte en su totalidad el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara. En segundo lugar, expresa que el recurrente no logra conmover en lo más mínimo el auto puesto en crisis con sus argumentos, tal como lo sostiene en la vista conferida el citado funcionario del Ministerio Público Fiscal.

5) Resolución: Del análisis de la resolución impugnada, destaco lo siguiente: *“…Que, habiéndose concedido el beneficio por el término de un año y seis meses, el plazo de prescripción estuvo automáticamente suspendido* *por ese lapso, reanudándose en fecha 26/04/2014, dado que, en este caso en particular la Sentencia del Superior Tribunal se dicta a casi un mes de haber vencido el plazo por el cual se suspendió el término de la prescripción.”*

*“Que desde el 26/04/2014, hasta la fecha del planteo del presente incidente 15/11/2018, transcurrieron cuatro años, seis meses y veinte días. Por lo que, sumando el tiempo de prescripción transcurrido antes de la suspensión del juicio a prueba, más el corrido con posterioridad a ella, han transcurrido seis años, dos meses, veinte días.”*

*“…De este modo y siguiendo los lineamientos de los arts. 62 inc 2º y 67 del C. Penal, la prescripción en los delitos reprimidos con reclusión o prisión, opera transcurrido el máximo de la pena fijada para el delito de que se trate.”*

*“En este esquema, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años requerido para que opere la prescripción, de acuerdo a la pena prevista para el delito en cuestión, esto es Homicidio Culposo (Art. 84 del Código Penal).”*

Corresponde realizar un repaso breve de las constancias relevantes de la causa, como asimismo las decisiones adoptadas sobre el tema planteado.

En ese orden, recordemos que las presentes actuaciones se inician en fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, a raíz de accidente de tránsito ocurrido en el Acceso Malvinas Argentinas de la ciudad de Justo Daract, en el cual el vehículo conducido por el imputado embiste a otro, y como consecuencia de ello, uno de los ocupantes del rodado, el joven Guillermo Sasso sufrió severos politraumatismos, finalmente no superados que fueron la causa eficiente de su deceso el día 10 de noviembre del 2009, mientras que los otros ocupantes del vehículo sufrieron lesiones graves.

En fecha 01/02/10, por Auto Interlocutorio Nº 941, se dicta el procesamiento de Carlos Palau por el delito de homicidio culposo (art. 84 del C.Penal) y lesiones culposas (Art. 94 C.Penal). (Actuación Nº 102781).

En fecha 02/02/2011, (actuación Nº 319217), obra el decreto de elevación a juicio oral, y en fecha 25/02/11 se dicta el decreto de citación a juicio. (Actuación Nº 343009).

En fecha 13/02/12 (actuación Nº 616052), habiendo solicitado la suspensión del juicio a prueba, se resuelve suspender la realización del debate oral, el que había sido fijado para las fechas 19, 20 y 21 de marzo de 2012.

En fecha 14/03/12 (actuación Nº 634658) se expide el Fiscal de Cámara por la no procedencia del beneficio de la probation (Art. 76 bis 4º párr. C.Penal)

**En fecha 26/10/12 por Auto Interlocutorio Nº 182 (actuación Nº 1845159)**, se le concede por mayoría de votos, la suspensión del juicio a prueba al imputado Carlos Pablo Palau por el término de un año y seis meses; asimismo, tiene por justo y razonable el resarcimiento económico ofrecido por el imputado, y se establecen las tareas comunitarias no remuneradas que deberá cumplir. El Auto Interlocutorio es recurrido en casación por el Sr. Fiscal de Cámara y por el representante del particular damnificado.

**En fecha 22/05/14 por STJSL-S.J. – S.D. N° 59/14 (actuación Nº 3016812)** el Superior Tribunal de Justicia hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, y resuelve casar el Auto Interlocutorio Nº 182, del 26/10/2012, debiendo volver la presente causa, a la Cámara de origen, a los fines de que continúe la causa según su estado y se realice el debate oral. Ello con fundamento en que, según el art. 76 bis del Código Penal, el Dictamen del Fiscal de Cámara es vinculante, siempre y cuando se expida por la negativa del beneficio y tal negativa sea fundada, y en este caso, el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal fue denegado en autos a fs. 369 en fecha 14/03/12.

A la fecha del dictado de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia Nº 59/14 (22/05/14), el plazo de la *probation* ya se encontraba cumplido, ya que el recurso de casación no interrumpe los efectos de la sentencia, conforme lo establece el art. 437 del C.P.Crim.

La defensa plantea Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Definitiva Nº 59/14, el que es rechazado por **STJSL-S.J. – S.D. N° 099/16 de fecha 07/04/16 (actuación Nº 5388560).**

Planteada la prescripción de la acción penal por la defensa, en fecha 21/11/16 por Auto Interlocutorio Nº 206 (Actuación Nº 6426545), la Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, resuelve por el voto mayoritario, “*Hacer lugar parcialmente al planteo de prescripción de la acción penal introducido por la defensa de Carlos Palau. II-* ***Declarar prescripta la acción penal respecto al delito de lesiones culposas art. 94 del C. Penal. III- No hacer lugar a la prescripción de la acción penal respecto al delito de homicidio culposo art. 84 del C. P., debiendo continuar la causa según su estado.”***

En dicho interlocutorio**,** se establecen losplazos temporales de interrupción y transcurso de la prescripción de la acción penal en autos, el cual está firme y consentido. Así, se dijo que: “*En este caso en particular, la Sentencia del Superior Tribunal se dicta a casi un mes de haber vencido el plazo por el cual se suspendió el término de la prescripción, que conforme surge de la causa fue de un año y seis meses. En atención a ello y teniendo en cuenta un criterio más favorable al encausado, la prescripción estuvo suspendida por la probation sólo durante el año y medio de suspensión del juicio a prueba y corrió desde la citación a juicio 25 de febrero de 2011 hasta el 26 de octubre de 2012 y se reinicia su cómputo desde el día siguiente al del agotamiento del año y medio de probation, 26 de abril de 2014, fecha en que se reanudan los términos; por tanto, hay que considerar la sumatoria del tiempo de prescripción corrido antes de la suspensión del juicio a prueba, más el corrido con posterioridad a ella.”*

Esta sentencia Interlocutoria fue recurrida en casación por la defensa, y **en fecha 13/03/18 por STJSL-S.J. – S.D. Nº 051/18 (actuación Nº 8795702),** este Alto Cuerpo resuelve rechazar el recurso de casación. Planteado el recurso extraordinario federal, por **STJSL-S.J. – S.I. Nº 233/18 de fecha 06/07/18 (actuación Nº 9572573)** el mismo es declarado inadmisible.

En fecha 30/10/18 (actuación Nº 10343283) se designa nueva fecha de debate oral, y en fecha 15/11/18 la defensa vuelve a plantear la prescripción de la acción penal respecto del delito de homicidio culposo, el cual es receptado por la Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial en la sentencia que aquí se impugna.

Detallados los principales actos procesales cumplidos en el expediente principal, corresponde determinar si lo resuelto por la Excma. Cámara Penal a-quo resulta ajustado a derecho. La fecha de la citación a juicio fue el día 25 de febrero de 2011 para el Sr. Carlos Pablo Palau por los delitos de Homicidio Culposo (art. 84 C.P) y Lesiones Culposas (art. 94 1er párrafo.)

En fecha 26/10/2012 se le concede la suspensión del juicio a prueba, por Auto Interlocutorio Nº 182/12 (actuación Nº 1845159).

Se ha sostenido que el efecto de la suspensión es el de impedir que la prescripción siga corriendo mientras la causal de suspensión subsiste, después de lo cual aquella retoma su curso, para sumar tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de la suspensión. (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino,* T.II, edit. Tea, por Guillermo Fierro, Bs. As., 1989, p.- 542).

Se trata de supuestos en los cuales la falta de ejercicio de la acción o la no prosecución de su ejercicio, radica en obstáculos emanados de la propia ley, entonces por razones lógicas la ley impone la suspensión del termino de prescripción hasta tanto el obstáculo sea salvado o removido (*Prescripción Penal*, por Jorge A. Baclini, 2º ed. actualizada y ampliada, Editorial Juris, Rosario, prov. de Santa Fe, febrero de 2008, pág. 128).

Uno de esos supuestos establecidos por la ley es la concesión de la suspensión del juicio a prueba. En efecto, el art. 76 ter del C.Penal establece que durante el tiempo de la suspensión del juicio a prueba fijado por el Juez o Tribunal, “*se suspenderá la prescripción de la acción penal.”*

Es decir que, una vez finalizado el plazo de un año y seis meses de la suspensión del juicio a prueba, el curso de la prescripción comienza a correr partir de la fecha 26/04/14. En este caso, la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia Nº 59/14 fue dictada un mes después de que dicho plazo feneciera.

Desde el día 26/04/14 hasta la fecha del planteo de prescripción en fecha 15/11/18, transcurrieron cuatro años, seis meses y veinte días, los que sumados al periodo de tiempo transcurrido antes de la sentencia que concedió la probation (un año y ocho meses desde la citación a juico de fecha 25/02/11), permite concluir que se ha verificado con creces el plazo de cinco años de la pena máxima del delito de homicidio culposo (art. 84 C.P.), de modo que ha operado la prescripción de la acción penal respecto de dicho delito, conforme lo normado por el art. 62 inc. 2º C.P.

También destacaremos que con la sanción de la ley 25.990 (Adla, LXV-A 58) promulgada el 10 de enero de 2005 se produjeron reformas importantes al régimen de la prescripción penal, dejando sin efecto la ley 13.569 (Adla, IX-A 242), que incorporó en el año 1949, el inciso 4º al art. 67 en el Código Penal, donde establecía que la prescripción se interrumpía por la "Secuela de Juicio".

La ley 25.990 modifica el 4° y el 5° párrafo del art. 67 del Código Penal Argentino, sustituyendo en el primero de ellos la "*Secuela de Juicio"* e incorpora una **enunciación taxativa de actos procesales que producen ese efecto,** a su vez anexa un 5° párrafo que indica: *"La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo"* (Párrafo sustituido por art. 1° de la ley 25.990 - publicado en B.O. 11/1/2005); adhiriéndose a la "Teoría del Paralelismo" para el supuesto del cómputo en la pluralidad de ilícitos. (*Extinción de la acción penal por efecto del tiempo,* por Miguel Flores,LA LEY 07/10/2009, 07/10/2009, 1 - LA LEY2009-F, 860 - LLNOA2009 (octubre), 799 Cita Online:AR/DOC/2604/2009).

De esta manera, se estableció en forma taxativa cuales son los actos procesales que interrumpen el curso de la prescripción penal, generando una mayor seguridad jurídica y al mismo tiempo, impidiendo la interpretación por medio de la analogía de las causales de interrupción, y que la determinación de los actos que tenían entidad para interrumpir el curso de la prescripción, quedaran al arbitrio de la interpretación de cada Juez o Magistrado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el "Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador" (Serie C nO 171, sentencia del 22 de noviembre de 2007) sobre el instituto de la prescripción de la acción penal.

Allí se dijo que: “*La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos de! Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales".*

Asimismo, la Corte señaló que: "***el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley" (párrafos III y 112).”***

En definitiva, la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes que le dan el sustento y la motivación necesaria, al declarar la prescripción de acción penal, y se encuentra ajustada a derecho. Por consiguiente, y conforme los fundamentos dados *ut supra,* corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, confirmando el decisorio impugnado.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el representante del particular damnificado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido.ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el representante del particular damnificado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO y, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*